

gos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 87. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

Art. 88. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

Art. 89. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 14.

Art. 90. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, segun las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia ó fraccion menor de ese número.

Art. 91. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas: la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

Art. 92. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingun, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

Preceptos particulares sobre registro civil

(SECCION 2ª.)

362. Las prescripciones anteriores no presentan dificultad alguna ni dan margen á otra cosa que á la simple exposicion de los principios establecidos por el legislador. En consecuencia, salvo uno que otro punto, nos limitaremos, en lo relativo á las *actas de nacimiento* y á las demás de que trata el Código, á reproducir los razonamientos de la Comision codificadora de 1870, en seguida del texto legal. Mayor ampliacion descaracterizaría nuestra obra, que solo tiene por objeto estudiar las cuestiones difíciles del derecho civil.

“Trata el capítulo II de las actas de nacimiento; y en él se han establecido las reglas convenientes, que no tienen dificultad tratándose de hijos legítimos. Respecto de los ilegítimos, la comision creyó que el respeto á la familia y á la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigian: que no se hiciese constar el nombre de los padres, sino en el caso de que éstos lo pidiesen, prohibiéndose absolutamente que consten el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino, y el del padre soltero, si la mujer es casada y vive con su marido. Cuando una mujer casada, que vive maritalmente, dá á luz un hijo adulterino, la ley no le tiene por tal; y por lo mismo no debe figurar en el registro mas nombre que el del marido. Respecto de los hijos de parientes la comision creyó: que no asentándose mas que el nombre de uno de los padres, se logrará evitar el escándalo; porque no es creible que haya un hombre tan impudente, que cuando la ley no le exige el nombre de su cómplice, lo revele sin necesidad y sin objeto. Cierto es que se corre el peligro de que aparezcan como simplemente naturales los hijos adulterinos é incestuosos; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces preferible

á los gravísimos que traerian consigo las escandalosas revelaciones que se prohíben en el proyecto.

“Puede tambien suceder, que haciéndose uso de la libertad que deja la ley para ocultar los nombres, se sigan perjuicios á los desdichados frutos de las uniones ilegítimas; mas de ellos responderán los padres, á cuya conciencia queda la resolucion en estos casos. Entonces constará no mas: que el presentado es hijo de padres desconocidos. La ley no puede ir mas allá; y en tan delicada materia hay necesidad de escoger entre males, el que sea menor.

“Respecto de los nacimientos que se verifican en las inclusas y otras casas de beneficencia, se han establecido las reglas que pueden producir mejores resultados; así como respecto de los expósitos, á fin de que alguna vez puedan ser reconocidos.

“El nacimiento á bordo de un buque extranjero seguirá las reglas de la nacion á que aquel pertenezca. El que se verifique en buque nacional, será registrado, en cuanto fuere posible, segun las reglas generales, como se vé en los arts. 90 á 92 (1). En estos casos no siempre se puede exigir una completa exactitud en las leyes. Otro tanto debe decirse de los nacimientos que se verifican durante un viaje por tierra; si bien respecto de éstos son menores las dificultades.”

(1) Arts. 86 y 87 del actual Código.

CAPITULO III.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designacion de hijos espúrios.

Art. 93. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 94. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término de la ley.

Art. 96. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 340, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.

Art. 97. La omision del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omision incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Art. 98. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

Art. 99. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.

Art. 100. La designacion de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

(SECCION 3a)

363. La parte expositiva del Código de 1870, dice:

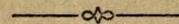
“El capítulo III se refiere á las actas de reconocimiento de hijos naturales. En él procuró la comision asegurar la legalidad del acto, ya exigiendo expresa declaracion del que reconoce; ya la literal insercion de la acta judicial ó de la cláusula del tes-

tamento, y ya, en fin, en su caso el consentimiento del hijo, si es mayor; el suyo y el de su tutor, si pasa de catorce años y no llega á veintiuno; ó simplemente el del tutor, si aquel es impúbbero. Esta condicion es necesaria; porque el reconocimiento, al paso que dá derechos, impone deberes; y es por lo mismo preciso que el hijo acepte el nuevo estado por sí ó por medio del que le represente conforme á la ley.”

364. En ese Código nada se decia del reconocimiento de los hijos espúrios, ó sea de los adulterinos é incestuosos, y sin embargo, tales descendientes podian ser reconocidos, pues con tal circunstancia les concedia derechos hereditarios el art. 3478: “Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.” No se comprende, en efecto, como se habria expresado de tal modo el legislador, si no es porque los hijos eran en el sistema del Código de 1870 susceptibles de reconocimiento. Mas habiendo sido revisado dicho Código en 1883 se añadió el art. 100 antes inserto, en el cual si bien no se emplea la palabra “reconocimiento,” en realidad á tanto equivale la “designacion” que es el único medio establecido por nuestro actual Código para fijar el estado civil de los hijos espúrios. Considerando de grande importancia, por tratarse de una novedad jurídica, lo expuesto, como fundamento del art. 100, por el Secretario de la Comision revisora del Código de 1870, lo trascribimos en seguida: “La cuestion del reconocimiento de los hijos espúrios ha ofrecido en todo tiempo gravísimas dificultades para el legislador y para los jurisconsultos. En la legislacion de las Partidas el simple reconocimiento de los hijos ilegítimos es desconocido y solo se reconocen dos medios para fijar el estado civil: el matrimonio para los hijos legítimos (Título XIII, partida 4^a), y la legitimacion para los hijos naturales, sin que por regla general puedan ser legitimados los espúrios. (Título XV, Part. 4^a.) La ley 11 de Toro (1, título V, lib. X, Nov. Recop.)

que definió á los hijos naturales, y vino á fijar definitivamente la distincion entre ellos y los espúrios, dió motivo á los autores para sostener que solo pueden ser legítimados los naturales, por establecer que son los únicos que mediante el matrimonio pueden suponerse nacidos en condiciones de legítimos, y por éstar colocada en el mismo título que se ocupa de la legitimacion. Esta teoría quedó desde entonces definitivamente establecida y ha sido sancionada por las leyes posteriores incluso nuestro Código. Bajo el imperio de la antigua legislacion, el reconocimiento de los hijos naturales fué establecido más por la jurisprudencia y las doctrinas de los autores que por la ley misma.—El Código de Napoleon, en su art. 355, ordena que: “El reconocimiento no podrá hacerse en favor de hijos nacidos de union incestuosa ó adulterina.”—Todas éstas disposiciones aceptan una teoría fija, y ninguna de ellas dá márgen á dudas. De nuestras leyes patrias no puede decirse lo mismo. En las leyes de 1856 á 1863 solo hemos podido encontrar una disposicion: El art. 42 de la ley de 10 de Agosto de 1857 que dice: “Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales, en los arts. 33 á 38.”—El Código civil del Imperio Mexicano (6 de Junio de 1866) contiene artículos contradictorios: “58. Si el hijo fuere adulterino no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si lo hubiere. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el oficial del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.—254. El reconocimiento no puede hacerse en favor de los hijos naturales de uniones incestuosas ó adulterinas.” En nuestro Código civil tampoco se encuentra un sistema lógico y uniforme: El Cap. IV, tít. VI, Lib. 1º, no comprende en sus

disposiciones á los hijos espúrios, y en ninguna parte del Código se encuentran reglas para su reconocimiento; de las disposiciones del libro 1º parece deducirse claramente que no pueden ser reconocidos los hijos espúrios. Sin embargo, en el lib. IV se encuentra, entre otros, el art. 3,478 (1) que claramente presupone que esos hijos pueden ser reconocidos, puesto que exige su reconocimiento para que gocen de los derechos hereditarios que les concede la ley.—De los dos sistemas que existen en esta materia: negar totalmente los medios de fijar el estado civil de los hijos espúrios, y por lo mismo negarles toda clase de derechos para con sus padres, y en general todo derecho procedente de su filiacion, ó concederles algunos derechos, aunque sean limitados, para lo cual es indispensable establecer medios para fijar su estado civil; la ley debe adoptar uno, cualquiera que sea, pero una vez aceptado, debe ser consecuente con él y desarrollarlo lógicamente. Esta necesidad era tanto mas imperiosa, cuanto que la antinomia del Código en este punto era patente. Por tal razon se aceptó el reconocimiento de los hijos espúrios aun cuando para evitar confusiones entre ese reconocimiento y el de los hijos naturales, se les dió la denominacion de *designacion*, aceptando la idea emitida por el Lic. Collantes (2).



(1) Esta cita se refiere al Código de 1870, pues en el actual, que tiene por objeto nuestro comentario, dicho artículo fué suprimido.

(2) *Datos para el estudio del nuevo Código civil del Distrito federal* por Miguel S. Macedo (1884).

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

Art. 101. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

102. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

103. La omision del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 97

104. Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el art. 99.

CAPITULO V.

De las actas de emancipacion.

Art. 105. En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Art. 106. Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerce la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.

Art. 107. Si en la oficina en que se registró la emancipacion no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro

remitirá copia del acta emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente.

Art. 108. La omision del registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el art. 97.

(SECCION 4ª)

365. Nada tendríamos que decir respecto á las actas de tutela y á las de emancipacion, si la razon de método no nos obligase á exponer siquiera lo que da origen á estos registros, pues de la tutela y emancipacion no hemos de tratar sino en el comentario de los títulos 8º y 9º. Bueno será en consecuencia dar por el momento alguna idea de lo que una y otra significan en la ciencia del Derecho y en el sistema de nuestro Código civil.

Tutela es la guarda de la persona y bienes *vis ac potestas* deacia el jurisconsulto Servio (1), de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por por sí mismos (2). Segun el Código de Procedimientos civiles (3), acreditado el nombramiento de tutor hecho en testamento, el juez deberá discernir el cargo, exigiendo ó no fianza al nombrado para garantía de su manejo, segun que se le hubiere dispensado ó no en el testamento, de prestarla, ó que haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que, á pesar de la dispensa, haga necesario, á juicio del juez y previa audiencia del curador, la prestacion de dicha fianza. El auto de discernimiento del cargo de tutor, sea en el caso de tutor testamentario, sea en el de dativo y legítimo deberá publicarse por tres veces en el *Boletín Judicial* y en otro periódico.

(1) *Inst de Just*, lib. 1º, tit. XIII.

(2) Art. 403 del Cód. civ. del Distrito federal.

(3) Lib. 3º, cap. IV.

La emancipacion es la condicion civil en que se encuentra aquel que ó ha cumplido la mayor edad, ó sea 21 años, ó ha celebrado matrimonio, ó ha salido de la patria potestad por haberle libertado de ella el mismo que le tenía sujeto, en virtud de ser mayor de diez y ocho años, aunque menor de veintiuno, haber consentido en la emancipacion y haber sido ésta aprobada por el juez con conocimiento de causa (1). Solo dos clases de emancipacion quiere la ley que consten en el registro civil: la proveniente de matrimonio y la que es efecto de la voluntad del que ejerce la patria potestad.

CAPITULO VI.

De las actas de matrimonio.

Art. 109. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

(1) Arts. 590, 591 y 596 del Código civil.

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de ciudadanía, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 110. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

Art. 111. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses anteriores al de la presentación, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los lugares de residencia anterior para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

Art. 112. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Art. 113. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija, durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses, en vez de quince días.

Art. 114. Solo la autoridad política superior del lugar en don-

de se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones.

Art. 115. El peligro de muerte de uno de los pretendientes declarado por dos facultativos, si los hubiere, se tendrá por razón suficiente para la dispensa.

Art. 116. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa, cuando los interesados presenten motivos bastantes, y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 117. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en un acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

Art. 118. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.

Art. 119. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.

Art. 120. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Art. 121. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más, despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez